En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S. M. E. C/ E. L. A. y otra S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 64 - Año 2022)** venidos del Juzgado Civil y comercial (Expte. N° 98/2018) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 01/02/22 (fs. 249/257) se ha dictado sentencia definitiva.

El día 03/02/22 (fs. 258) apeló la parte demandada Sr. E. y por la citada en garantía S. C. D. S. L., recurso concedido libremente en fecha 08/02/22 (fs. 260) y en fecha 17/02/23 (fs. 275), expresando agravios el 10/03/23. La parte actora contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC) en fecha 25/03/22.

A su vez, el día 09/02/22 (fs. 261) apeló la parte actora, recurso que fue concedido libremente en fecha 15/02/22 (fs. 262), expresando agravios el 08/03/23. La parte demandada Sr. E. y la citada en garantía S. C. D. S. L. contestaron el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 14/03/23.

2.- La sentencia. El pronunciamiento de grado en su parte dispositiva resolvió: "1) Admitir parcialmente la demanda entablada por E. S. M. contra L. A. E. y S. C. D. S. L. Condenando a éste último y a la citada en garantía en el límite de la cobertura y porcentaje de responsabilidad atribuído, al pago al primero de la suma de $ 626 169,50, en concepto de Incapacidad sobreviniente, gastos de traslado, gastos médicos, daño moral y daño

material, con más los intereses establecidos en el Considerando N° 6, en el plazo de diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento. 2) Imponer las costas al demandado y citada en garantía en el porcentaje de responsabilidad atribuído. Regular los honorarios profesionales de los Dres. S. L. F. y V. A. F. letrados apoderados de la actora, en el 18 %, en conjunto y proporción de ley, los del Dr. R. L., letrado apoderado del demandado y de la citada en garantía, en el 12 %, en conjunto y proporción de ley, los del Perito Accidentológico P. G. L. en el 5 %, los del Perito Médico M. J. T. en el 5% y los del Perito Mecánico O. G. D. de Q. en el 5 % , de la suma que resulte en definitiva, en tanto sean superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere. 3) Firme la presente, deberán los condenados en costas abonar la tasa de justicia que correspondiere, en el porcentaje de responsabilidad atribuído. (Art. 3, Acuerdo Plenario N° 4377/15, STJCH)".

3.- Los agravios de la parte actora. La pieza mediante la cual la parte actora pone en crisis la sentencia, se funda en dos grandes ejes argumentales, *v.gr.* la *atribución de responsabilidad* y la *cuantificación del daño*.

Empero, y sobre todo en los relativo a la *atribución de responsabilidad*, se suceden argumentaciones que no siempre siguen un hilo conductor, reiterándose en algunos pasajes.

Por esta razón y no obstante que al proponer la manera en la que la cuestión debe ser resuelta, identificaré cada idea planteada con subíndices para mayor claridad expositiva.

3.1.- La *atribución de responsabilidad* es el eje conceptual con el que inicia el embate.

3.1.1.- Respecto de este título, en *primer término*, objeta que existe una valoración parcial y arbitraria de la prueba, en cuanto valiéndose de la pericia, considera que la parte actora no respetó la prioridad de la derecha en la circulación frente a una encrucijada, concluyendo que la responsabilidad es concurrente. Cuestiona, que la regla no es absoluta, y que si el otro vehículo hubiese circulado a 30 km/h el accidente no se hubiese producido.

3.1.2.- En *segundo lugar*, plantea los fundamentos de la sentencia describen una mecánica en la que la responsabilidad parece ser absolutamente del demandado por no haber contado en todo momento con el dominio del vehículo; pero que luego, en forma absurda y arbitraria, se decreta la concurrencia en la responsabilidad, afirmando que se rompe la regla de la derivación concreta y razonada.

3.1.3.- En *tercer término*, cuestiona que la presunción de inidoneidad en la conducción que podría traer aparejada la falta de carnet habilitante en el actor, Señor S. M., ha sido desvirtuada por cuanto su manejo fue inobjetable.

3.1.4.- En *cuarto lugar*, plantea que constituye una conducta merecedora de reparos éticos, que la ocupante de la moto haya recibido reparación de aseguradora estando aun internada en el hospital.

3.1.5.- Como *quinto argumento*, plantea que las huellas del impacto en los vehículos revelan que es el automóvil del demandado Señor E. el que embistió la moto del actor Señor S. M. en su parte trasera y media, lo cual revela que la víctima ya se encontraba cruzando la calle. Asimismo, las actuaciones policiales y la pericia, darían cuenta de la violencia del impacto, de lo que el recurrente deriva la responsabilidad del Señor E. Afirma que lo

relatado, debe hacer ceder la convicción judicial en torno a la prioridad de paso en la que se funda la sentencia.

3.1.6.- En un *sexto segmento argumental*, indica que apoyándose en la regla de la derecha imprudentemente, el demandado E. procedió a barrer con todo lo que se encontraba a su paso. Postula que la presunción no es absoluta y que en cualquier caso, el haber cometido una infracción a una regla de tránsito por su parte, no es necesariamente causal para decretar su responsabilidad.

3.1.7.- En *séptimo lugar*, señala que el actor circulaba normalmente, sin que se pruebe que su velocidad fuera excesiva, habiendo sido embestido cuando ya había iniciado el cruce.

3.1.8.- En *octavo término*, reitera que la falta de carnet para conducir en la parte actora sienta una presunción que ha sido desvirtuada en autos, y que como máximo, toda la cuestión podría reducirse al reproche que importa la comisión de una falta administrativa.

3.1.9.- En *noveno lugar*, reitera que fue embestido por el Señor E. y que tal carácter es dirimente a la hora de decidir las presentes.

3.1.10.- Toda esta argumentativa es reforzada por el recurrente planteando que todas las consideraciones vertidas respecto de la atribución de responsabilidad se asientan en la *desacertada valoración de la prueba* de autos.

Resalta en este sentido que la pericia de fs. 145/157 dictamina en lo esencial que el actor S. M. ya había comenzado el cruce y que, de acuerdo a los daños constatados en los vehículos, el demandado fue quien embistió derivando de ello su falta de dominio sobre el rodado. Afirma que no cuentan con la misma relevancia la presunción de paso por la derecha ni la carencia de carnet para conducir en el actor.

Plantea que la sentencia no atribuyó a las testimoniales suficiente fuerza de convicción, lo cual constituye un déficit en la sana crítica, constituyendo ello al pronunciamiento en arbitrario, porque no refleja las probanzas de autos, desoyendo las reglas de la experiencia y desviándose de la verdad jurídica objetiva.

Reitera que la conducta de E. es concluyente en cuanto violo la ley y el decreto reglamentario, que excedió la velocidad máxima de 30 km/h, más allá de lo expresado por el peritaje, habiendo sido acreditada la exclusiva culpa del accionado.

Solicita que la Cámara corrija el *error in iudicando* en el que incurre el pronunciamiento.

3.2.- La pieza concluye agraviándose por la *cuantificación del daño*. En este orden argumental que la sentencia fundó deficientemente la forma en la que arriba al monto de condena.

Objeta que la sentencia aplica la formula Moore Bernasconi, que no es la que ha empleado la Corte, redundando en perjuicio para la víctima dado que los $ 900.000 de monto de condena, aplicada que fuera la fórmula Vuotto o Mendez, redundaría en una indemnización de $ 2.940.874,96.

Concluye afirmando que hace extensiva su crítica relativa a la ausencia de prudencia judicial a los restantes *ítems* reparatorios.

4.- Agravios de la demandada y la citada en garantía. En *primer lugar*, la pieza en cuestión plantea que la sentencia debió exonerar de responsabilidad a la parte demandada atendiendo a que la misma contaba con prioridad de paso por ingresar en la encrucijada desde la derecha. De manera coincidente, arguye que coadyuva a la exculpación de responsabilidad, la carencia de carnet habilitante para manejar en el actor.

Sostiene puntualmente: “Ello es de por sí, suficiente para exonerar de responsabilidad a esta parte, pues ha sido el hecho de la víctima quién ha interrumpido totalmente el nexo causal…”

En *segundo orden*, se agravia “por cuanto endilga incidencia causal al automotor conducido por E., por el hecho de que, a su criterio, no pudo detener la marcha, pero no tiene en cuenta que la motocicleta, vehículo altamente peligroso, se interpuso imprudentemente en la marcha del nombrado”.

Por último, se agravia por cuanto la sentencia adiciona un 25% por zona desfavorable a la suma que toma como como salario mínimo vital y móvil a los efectos del cálculo. Argumenta que no corresponde que sea tomado el 25% tratándose de un desempleado, sino el 20%.

5.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

6.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183,

sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

7.- El tratamiento de los agravios de la parte actora. Conforme lo indicado daré respuesta a los principales ejes conceptuales en los que se funda la queja, explicitando a qué puntos de la pieza en cuestión son los que están siendo considerados.

Previo a todo, he de analizar el planteo relativo a la arbitrariedad y la valoración de la prueba. En forma posterior la atribución de responsabilidad. En tercer lugar, la carencia de carnet habilitante para conducir y por último el déficit ético apuntado por la quejosa.

7.1.- El planteo de arbitrariedad y la valoración de la prueba. El presente título viene a dar respuesta a los planteos individualizados en 3.1.2. y 3.1.10.

Es preciso expedirse en principio respecto del planteo que propone la arbitrariedad de la sentencia por cuanto de sus consideraciones no se sigue lo resuelto en la parte dispositiva y en tanto se argumenta que no se valoró correctamente la prueba.

Ello así, teniendo en consideración los efectos que la arbitrariedad acarrea.

La crítica en tratamiento postula que la sentencia es arbitraria, lo cual impone un análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

Sabido es que para que nuestro máximo tribunal a nivel nacional pueda intervenir, es preciso que exista lo que técnicamente se ha denominado, cuestión federal.

En presencia de pronunciamientos con déficits palmarios y evidentes, pero sin agravio tal que pueda ser clasificado como cuestión federal, la arbitrariedad constituyó una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia, que a principios del siglo que ha concluido, reflexionó acerca de las condiciones de posibilidad de ampliar los supuestos normativamente regulados por el ordenamiento para articular su competencia.

Ello es así pues la arbitrariedad no es una cuestión federal de las expresamente mencionadas en la reglamentación del recurso extraordinario.

En este orden, se estableció que existía la posibilidad que aun en ausencia de cuestión federal o de sentencia definitiva, el máximo tribunal pudiese legítimamente intervenir dictando una sentencia que subsane déficits intolerables en el sistema de administración de justicia.

Ello puso la atención en aquellas sentencias en las que los errores fuesen de envergadura tal y tan explícitos, que quedaran descalificados en su condición de pronunciamiento judicial, con claridad meridiana.

La arbitrariedad constituirá así, una causal excepcional de nulidad de una sentencia a raíz de sus defectos de formas esenciales o de fundamentación conforme el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Se ha sostenido con erudición a fin de despejar el concepto: "¿En qué se funda la llamada doctrina de la arbitrariedad? Se han enunciado distintos fundamentos. El más sólido parece ser el que se apoya directamente en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio. El argumento basado en ese precepto constitucional puede resumirse de la siguiente manera. Es tan violatorio de la referida garantía un procedimiento irregular previo a la sentencia, que configura una violación in procedendo de aquélla (vgr., no oír al demandado o procesado, negarle la oportunidad de ofrecer prueba, etc.), como lo es una pretendida sentencia carente de las condiciones mínimas para ser considerada un acto jurisdiccional, pues esto último configura una violación in judicando de la referida garantía del art. 18 CN (vgr., prescindir, al fallar, de prueba relevante, regularmente aportada al proceso; apartarse, sin dar razón suficiente alguna, de una norma claramente aplicable al caso, etcétera)" (CARRIO, G., "Exceso ritual manifiesto y garantía constitucional de defensa en juicio", Centro de Estudios Institucionales Argentina).

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958), carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), errores groseros que constituyen vicios

insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

La CSJN "ha citado en varios de sus pronunciamientos al referido precedente "Rey c/ Rocha" [Fallos 112:384] relativo a doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Entre ellos podemos destacar la causa "Benitez" (Fallos: 332:2815) en donde señaló que si bien es cierto que el excepcionalísimo supuesto de arbitrariedad de sentencia autoriza a que la Corte revise decisiones de los jueces de la causa en materia del derecho común, no lo es menos que la intervención de la Corte en esos casos no tiene como objeto sustituir a aquéllos en temas que le son privativos, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales. Agregó con expresa mención al fallo Rey c. Rocha: "si así no fuera… podría encontrarse en la necesidad de rever los fallos de todos los tribunales de toda la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren los artículos 100 y 101 de la constitución nacional, y 3 y 6 de la ley núm. 4055" (CSJN Secretaría de Jurisprudencia, cotejado al momento de redactar el presente en https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/57/documento).

El embate no ha logrado poner en crisis los fundamentos de la sentencia en orden a la demostración de que la misma es arbitraria, por cuanto la objeción genérica de que la prueba en los obrados ha sido mal valorada, constituye poco más que el parecer individual y meramente subjetivo de toda parte, la cual alega, razona y fundamenta desde la ratio imperativa que supone la necesidad de defender sus intereses particulares.

Los jueces cuentan conforme lo regulado por el art. 390 del rito provincial, con amplias facultades de apreciación, v.gr.: "Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valorización de todas las pruebas producidas,

sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa".

En este orden, resulta conveniente recordar los conceptos expresados por COUTURE, quien describe a las reglas de la sana crítica diciendo que "son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección ocular, de confesión en los casos que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento" (ONDARCUHU, J. Ignacio, LA LEY 28/05/2013, 6; LA LEY 2013-C, 367, TR LALEY AR/DOC/1911/2013, quien cita a COUTURE, Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", cuarta edición, Ed. Bdef, Buenos Aires, 2005, p. 221/222).

Por otra parte, no existe contradicción entre los fundamentos de la sentencia y lo decidido en la parte resolutiva, dado que, la lectura del pronunciamiento permite advertir que la fundamentación es consistente, v.gr.: "El informe Pericial Accidentológico agregado a fs. 145/156 indica que el rodado Fiat Idea embiste, con su parte frontal, la zona central posterior de la motocicleta la que cae sobre su lateral izquierdo. -La testigo O. G., a fs. 166 refiere que se trasladaba como acompañante del actor en la motocicleta, que habían pasado la calle y el auto los impactó en el medio. Su conductor no frenó". Pero que a su vez: "Como admitieran las partes, el demandado E., circulaba por la derecha de la intersección, lo que, en principio, imponía al actor disminuir la velocidad al llegar a la intersección y permitir el cruce a quien

se trasladaba por la derecha tal como lo indica el art. 41 de la Ley N° 24.449, a la que ha adherido la Municipalidad local, mediante Ordenanza N° 1117/95, en tanto refiere: "…Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta…". -De manera que, considerando el resultado del accidente, resulta evidente que ello no aconteció, es decir, no respetó lo establecido por la citada norma".

Lo reseñado es consistente con la declaración de responsabilidad concurrente.

Lo expuesto es fundamento suficiente para desestimar la alegación de arbitrariedad en la sentencia. Conforme lo razonado, el agravio será rechazado.

7.2.- La atribución de responsabilidad considerada que fuera la prioridad de paso, el carácter de embistente y el inicio del cruce en intersección. El título en tratamiento da respuesta a los planteos identificados en los puntos 3.1.1., 3.1.3., 3.1.5.., 3.1.6., 3.1.7., 3.1.8. y 3.1.9.

La quejosa plantea el yerro de la sentencia en la atribución de responsabilidad a su parte, en carácter de víctima por cuanto considera que toda la lógica de la concurrencia de la responsabilidad -mediante la cual los deméritos son repartidos-, reside en la sobredimensión de los efectos de la norma que estipula la prioridad de paso del vehículo que ingresa en una intersección desde la derecha.

Desde luego tal prerrogativa no es absoluta, ni extiende un *bill* de indemnidad a quien circula por la derecha para dañar a sus anchas, y en el caso en análisis se encuentra también acreditado que el vehículo embestido había comenzado a cruzar la intersección con anterioridad, pero, y esto es bueno destacarlo, con una diferencia mínima. Así las cosas, el automóvil que

embistió a la motocicleta contaba con prioridad de paso, no obstante, al surgirle imprevistamente desde su izquierda el vehículo manejado por la víctima, no acertó a detener la marcha a tiempo. De lo expuesto concluye la sentencia que si las partes, ambas, hubiesen obrado con cuidado y previsión, contando con absoluto control del vehículo en todo momento, el siniestro no se hubiese producido.

Concretamente afirma la jurisdicción de grado: "Así la conducta desarrollada tanto por el actor, como por el demandado, configuran un actuar negligente e imprudente, con entidad suficiente para interferir, concausalmente, en la ocurrencia del daño, por lo que he de atribuirle un 50 % de responsabilidad, a cada uno, en el acaecimiento del accidente sucedido el 11 de abril de 2017".

De lo expuesto, se desprende que los considerandos han sido perfectamente compatibles con la declaración de responsabilidad concurrente que se decreta en la parte dispositiva.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

7.3.- La carencia de carnet habilitante para conducir. El cotejo de las actuaciones permite advertir que la carencia en el actor, de licencia habilitante para conducir motocicletas, no fue reconocida por la accionante en su escrito de inicio, lo cual puede responder a una lógica estrategia judicial, que no amerita desde luego cuestionamiento alguno.

Recién a fs. 57 la parte demandada y la citada en garantía, ponen de relieve tal circunstancia, sosteniendo que la misma no debe asumir meramente el carácter de falta administrativa, dado que resulta determinante a la hora de atribuir la responsabilidad por el siniestro.

La lectura de la sentencia de grado no da cuenta de mención alguna sobre este extremo, basándose en la mecánica que los hechos traslucen, y los daños padecidos por la víctima.

De ello cabe concluir que no resultó una cuestión relevante a la hora de determinar la atribución de responsabilidad. Esto es así porque los déficits que dieron lugar a la atribución concurrente de responsabilidad, no pusieron de relieve una impericia que refleje de manera clara, contundente e irrefragable, que los actos de la parte actora se compadezcan con la ausencia de habilidades de manejo que tornen dirimentes la carencia de carnet para conducir.

Por otra parte, siendo que se trata de un déficit que podría perjudicar a la misma parte actora aquí apelante, el hecho de que no se haga mención del mismo, no puede importar gravamen alguno para la quejosa.

Con base en lo señalado, el agravio será desestimado en los términos del art. 280 del CPCC.

7.4.- El reparo ético por la conducta de la citada en garantía. El planteo responde a lo reseñado con la referencia 3.1.4., correspondiendo señalar que no constituye agravio en sentido técnico, razón por la cual será desestimado en los términos del art. 280 del CPCC.

7.5.- La cuantificación. La recurrente se agravia por cuanto la sentencia cuantifica los daños valiéndose de la fórmula Moore Bernasconi.

Textualmente fundamenta la sentencia: “Así conforme lo impone la norma ha de retomarse el criterio seguido por este Tribunal hasta el año 2010, coincidiendo con el adoptado por la Cámara de Apelaciones de Trelew, utilizando a los fines de determinar el importe de la indemnización, la

fórmula matemático financiera desarrollada por Moore y Bernasconi. Ésta resulta instrumento idóneo para cuantificar de la manera más exacta posible el perjuicio que una incapacidad acarrea al suprimir o reducir ingresos, y permite obtener un valor constante que se amortice durante el resto de "vida útil" del damnificado, mediante la percepción periódica de una suma similar a la que hubiera recibido de no mediar el evento dañoso. Se calcula así el capital necesario para producir una renta determinada durante un lapso de vida supuesto, cubriendo los aportes compensatorios estimados para ese período, mientras, durante el mismo lapso, se va agotando el capital hasta el consumo definitivo".

En no pocas oportunidades me expedido destacando los beneficios de la aplicación de fórmulas matemáticas como herramienta práctica a la hora de cuantificar la indemnización del daño (JALIL, Julián, "Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios", Hammurabi, tomo I, pág. 287).

Puntualmente al decidir el expediente "F. A., J.E. c/ M., G.R. y otra s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 158 - Año 2022) tuve oportunidad de expedirme con especial detenimiento sobre la presente cuestión en los siguientes términos: "Al respecto, debo señalar que cuantificar es un verbo que se refiere a la acción de enunciar una cantidad. Lo cuantitativo, por lo tanto, consiste en la expresión de una magnitud a través de números, lo que en el caso de los daños por incapacidad se produce a través del empleo de las fórmulas matemáticas (art. 1746 del CCCN).

Con relación a la fórmula matemática utilizada por la judicante para dar un contenido numérico a la cuantificación de la incapacidad, debo explicar que en el año 1978, a través del conocido fallo VUOTO, la Sala III de la CNTrab dijo que el monto del resarcimiento por daño material lucro cesante debe consistir en principio en una suma tal que, puesta a un interés anual de 6%, permita un retiro periódico y se amortice en el lapso estimado de vida útil de la víctima. Esto puede obtenerse por medio de la fórmula: C = a x (1V^n)

x 1/i ; donde V^n (1/(1+i))^n, en donde "a" representa el retiro por período equivalente a la disminución del salario anual provocada por la incapacidad, "n" el número de períodos cantidad de años que restan hasta que el damnificado se halle en condiciones de obtener jubilación ordinaria con haber máximo e "i" el coeficiente de la tasa de interés en el período 0,06. (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 16/06/1978, en autos: “Vuoto Dalmero, Santiago y otro v. A.E.G. Telefunken Argentina S.A.I.C.”, 70012077).

A partir de ese fallo se aplicó para el cálculo de una parte de la indemnización civil por accidente del trabajo una fórmula que ha sido larga y pacíficamente aceptada por la jurisprudencia. El día 8 de abril de 2008, la CSJN se pronunció en el fallo "ARÓSTEGUI”, donde dejó sin efecto el fallo correspondiente a esa Sala en un tema tangencialmente vinculado a la llamada fórmula “VUOTO” (Ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 08/04/2008, en autos: “Arostegui P. Martín c. Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía”, LA LEY 29/04/2008, 7 IMP 2008-9 (Mayo), 802 LA LEY 05/05/2008, 9 con nota de Horacio SCHICK, LA LEY 2008-C , 247 con nota de Horacio SCHICK, DT 2008 (mayo), 541 DJ 11/06/2008 , 396 DJ 2008-II , 396 RCyS 2008, 900 RCyS 2008, 597 con nota de Carlos Fernández SESSAREGO, AR/JUR/429/2008).

En base a esto, la Sala III de la Excma. CNTrab (la misma que sentenciara la causa "VUOTTO" en 1978), dictó con fecha 28 de abril de 2008 sentencia en la causa “MENDEZ” desarrollando una nueva fórmula de cálculo. En dicho precedente se formulan algunas aclaraciones y se introducen también algunas modificaciones en el método aplicado por ese Tribunal, en acatamiento a la doctrina sentada por la CSJN en el precitado caso "ARÓSTEGUI".

Desde mi perspectiva, resulta diáfano el fallo al incorporar en la formula el impacto que el daño produce también en la integridad social de la persona,

ya que reconoce la edad de 75 años (promedio de vida del ser humano) y no la de 65 años (promedio de vida útil del ser humano) (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 28/04/2008, en autos: "Méndez, Alejandro Daniel c. Mylba S.A. y otro", IMP 2008-11 (Junio), 982 DT 2008 (junio), 668 LA LEY 29/07/2008, 7, AR/JUR/1200/2008, y RDLSS 2008-11-953, 70044346)

Bajo estas premisas, considero que la fórmula de cálculo matemático del fallo "MENDEZ" es la que más se adecua a la moderna perspectiva de la persona humana en el derecho privado y la reparación integral o plena del daño tal como lo prevé el art. 1740 del CCCN (ver mi criterio en: CAPM en autos: "C. E. c/ E. M. Y V. S.R.L y otro s/ daños y perjuicios", Expte. N° 37 - Año 2017, sent. de fecha 26/06/2018, Reg. Nª 24/18 SD, voto en disidencia, y en autos: "S. L. H. c/ A. L. R. y/u otros s/ daños y perjuicios", Expte. Nª 244/2017, sent. de fecha 24/07/2018, Reg. Nª 26/2018 SD, voto en disidencia. Asimismo: JALIL, Julián Emil. Indemnizaciones derivadas de Daños y perjuicios. Tomo I. Ed. Hammurabi. 2020. Pag.286 y sgtes), y por sobre todo, constituye el método lógico aritmético que ha traspasado el test de constitucionalidad, pues recoge las premisas erigidas por la CSJN en el fallo AROSTEGUI.

Por su parte, éste ha sido el temperamento adoptado por este Cuerpo Jurisdiccional en los autos: "M. A. c/ A. S. R. s/ daños y perjuicios", sent. del 26/10/21, Registrada bajo el N° 71/21 SDC (Votos, -en orden-, de JALIL -FIORDELISI); en los autos: "E., M. de la C. c/ I., J. J. S/ Daños y perjuicios", Expte. N° 412/21, sent. del 05/07/22, Reg. N° 39/22 SDC (Votos, -en orden-, de JALIL- HANSEN), y asimismo en los autos: "U. G. E. c/ A. D. W. y otro s/ Daños y perjuicios", Expte. N° 145, sent. de fecha 05/04/22, Reg. N° 27/22 (Votos, -en orden-, de JALIL -FIORDELISI -HANSEN), entre otros precedentes.

Además, la fórmula "MENDEZ" es empleada por la mayoría de la jurisprudencia de nuestra provincia. A modo de reseña, puede citarse los

siguientes precedentes que dan cuenta de la utilización de ese método de cuantificación: Cámara de Apelaciones de Esquel, en autos caratulados: “S. M. c/ M. y V. SRL s/ Daños y Perjuicios”, sent. de fecha 10/08/2018, Reg. N° 65/2018 SDC, (voto de los Jueces FRUCHTENICHT y PETRIS); Cámara de Apelaciones de Rivadavia, Sala A, en autos: “M., P. M. c/ O., R. J. s/ daños y perjuicios” Expediente: 104/2019, sent. de fecha 30/09/2019. Reg. N° 38/2019 (voto de los Jueces ALEXANDRE y ALONSO); Cámara de Apelaciones de Rivadavia, Sala B, en autos: "M., N. A. c/ C., M. G. y otra s/ sumario (Daños y Perjuicios)", Expte. 393/18, SD Reg. N° 08/2019 (voto de los Jueces ZANATTA y HAYES).

Mientras que la formula MORE - BERNASCONI, en la que funda la cuantificación la a quo, es utilizada solo por la Cámara de apelaciones de Trelew (Ver: Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, en autos: “T., G. E. c/ M., Á. A. y Otro s/ Daños y Perjuicios”, Expediente: 378/2018, de fecha 27/05/2019 Reg. N° 011/2019, (voto de los Jueces LUCERO y DE CUNTO); Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, en autos: “M. M. c/ O. A. E. y otros s/ Daños y perjuicios”, Expte. 335 - Año 2018, sent. de fecha 20/09/2019, Reg. N° 17/19, (voto de los Jueces, SPOTURNO y PERAL), entre otras.

Entiendo que el empleo de fórmulas previsto por el Código Civil y Comercial constituye un método indispensable para homogenizar el fundamento indemnizatorio ante los supuestos de incapacidad física y psíquica, y por sobre todo, para otorgar previsibilidad al importe definitivo, lo cual representa otro argumento en favor del uso de la fórmula “MENDEZ”, que es la que prevalece en la interpretación jurisprudencial de nuestra provincia.

Por último, dicha fórmula resulta más contemplativa y abarcativa de diferentes aspectos de la persona, lo que se condice con la reparación plena

(art. 1740 del CCCN) de fuente constitucional (CSJN, Grippo, Guillermo O.; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique O. y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte), 02/09/2021, TR LALEY AR/JUR/134520/2021. Asimismo: CSJN, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688", Sup. Especial La Ley 2004 (septiembre), 39; DJ 29/09/2004, 339; DT 2004 (septiembre), 1286; DJ 06/10/2004, 394; RCyS 2004-IX, 122; ED 25/10/2004, 5; DJ 10/11/2004, 798; IMP 2004-21, 131; TySS //2004, 778)" (ver mi voto en, CAPM, *in re* "F. A., J.E. c/ M., G.R. y otra s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 158 - Año 2022), Sentencia del 06/132/2022, registrada bajo el N° 52/2022, SDC).

El agravio será acogido en la parcela que pone en crisis la aplicación de la formula MOORE BERNASCONI, correspondiendo que sea aplicada la fórmula "MÉNDEZ".

La recurrente plantea que sus objeciones respecto de la fórmula empleada deben hacerse extensivas al criterio con el cual han sido cuantificados el resto de los rubros, sin especificar cuáles son los errores cometidos en la sentencia, en esa parcela el agravio será rechazado.

A fin de recapitular, corresponde revocar la sentencia de grado estableciendo que se practique nueva liquidación en la etapa de ejecución de sentencia, con el empleo de la fórmula "MENDEZ", la cual se sustenta en la siguiente ecuación: C = a * (1 - Vn) * 1 / i * % incapacidad. Considerando que C: es el capital a percibir; a: es la sumatoria de las remuneraciones percibidas durante el año anterior al accidente o daño sufrido por el trabajador, incluyendo el sueldo anual complementario, multiplicado por el coeficiente de ajuste (60/edad); Vn = Es el coeficiente financiero del valor actual 1 / (1+i) n i: la tasa de interés anual, que para este caso es de 0,04 (4%); n: es la cantidad de años restantes hasta el límite de vida de 75 años.

8.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada y de la citada en garantía.

8.1.- Exoneración de responsabilidad en razón de la interrupción del nexo causal. La parte demandada y la citada en garantía, plantean que el hecho de que el automóvil que embistió al reclamante entrara en la intersección desde la derecha, impone subsumir el caso en las causales especialmente prevista para exonerar de responsabilidad al dañador, por resultar el accionar disvalioso de la víctima un evento con aptitud suficiente para interrumpir el nexo de causalidad.

Tal como se lo ha sostenido al abordar la atribución de responsabilidad en el punto 7.2. del presente voto, la sentencia tuvo en cuenta la prioridad legal invocada. Empero, también tuvo en cuenta que un buen derecho no proporciona prerrogativas para dañar impunemente, mediante el dictado de reglas absolutas que no deban ser cotejadas en el marco situacional, y con relación a otras reglas y principios jurídicos.

Así las cosas, se entendió y ello fue fundamento de la responsabilidad concurrente decretada en la parte dispositiva, que el automóvil que embistió a la motocicleta ingresó por la derecha en el cruce, empero haciéndolo el vehículo impactado en un momento ligeramente anterior, algo muy frecuente en situaciones prácticas de manejo, que imponen a ambos rodados, la obligación de detener la marcha a fin de evitar la colisión, puesto que es obligación contar en todo momento con control pleno del vehículo.

De lo expuesto surge que la conducta concreta de la víctima supuso en autos un factor de exoneración parcial de responsabilidad y por ello la declaración de responsabilidad concurrente, no obstante, en modo alguno puede significar, que la demandada debe ser exonerada total y completamente de la obligación de indemnizar.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado en esta parcela.

Afirma la quejosa que la carencia del carnet habilitante para conducir también entraña interrupción del nexo de causalidad y causal de exoneración de responsabilidad.

Si bien a diferencia de lo decidido en el punto 7.3. de este voto, las recurrentes podrían, efectivamente sentirse agraviadas por cuanto la sentencia no consideró el extremo en cuestión, es lo cierto que en modo alguno, la carencia de carnet habilitante define la suerte del pedimento en favor las interesadas en la presente.

En efecto, el mismo fallo del Superior Tribunal provincial traído a la memoria por las apelantes a fs. 57 *in fine*, destaca que las reglamentaciones, –para el caso la que impone la obligación de conducir munido de licencia-, "deben ser consideradas juntos con otras circunstancias".

En el expediente se ha tenido presente la mecánica material de los hechos que llevaron a las partes a la colisión, de manera tal que el manejo de la parte actora, no denota *per se* desconocimiento palmario de las reglas de tránsito, ni tampoco pone de relieve la carencia de habilidades en la conducción, tratándose de una situación de colisión en la que ambas partes por igual muestran un déficit más o menos equivalente.

Procurar que la sola carencia de carnet habilitante conceda al victimario una prerrogativa tal que se exonere de indemnizar los daños causados, no es una derivación posible del fallo del superior tribunal invocado.

Con base en lo expuesto, el agravio será desestimado en esta parcela, y de acuerdo a lo hasta aquí razonado, en su totalidad.

8.2.- Interrupción del nexo causal por la peligrosidad del vehículo embestido. La recurrente plantea una reiteración de los argumentos ya analizados y desestimados en el punto anterior, en la inteligencia de que

debería serle concedida la razón, atendiendo a que la motocicleta es un rodado que por su peligrosidad constituye causal de exculpación, con motivo de romper la relación de causalidad.

Valen los argumentos ya vertidos, en orden a que en autos no se encuentra acreditado que la aludida peligrosidad de la motocicleta del reclamante, haya resultado causalidad con relevancia tal, como para erigirse en factor causal único y excluyente en un 100% de la responsabilidad de los hechos analizados.

Esto tampoco se encuentra siquiera convenientemente explicado en el agravio, más allá de las razones subjetivamente invocadas y la invocación en abstracto de la calidad de toda motocicleta de vehículo peligroso en sí mismo.

Con criterio prudente la sentencia ha determinado la responsabilidad concurrente, repartiendo el reproche, criterio que no han logrado desvirtuar las apelantes.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

8.3.- Cuestionamiento de la liquidación por adición del incremento por zona desfavorable al salario mínimo, vital y móvil. La recurrente plantea que tratándose de una persona que carece de ocupación, no corresponde que sea incrementado el salario mínimo vital y móvil tomado a los efectos del cálculo por aplicación de la fórmula.

Sin embargo, solamente se trata de la aplicación de un parámetro o término, dado que -en sentido estricto-, el salario mínimo vital y móvil se encuentra orientado al establecimiento de una base remuneratoria respecto de todas aquellas personas que trabajan y no respecto de quienes no lo hacen. En el mismo orden, la zona desfavorable supone un adicional en las remuneraciones de quienes se desempeñan en un ámbito geográfico que

torna necesario el incremento salarial; necesidad esta que no hace distinciones entre quienes cuentan con un empleo y quienes no poseen uno. Por otra parte, la quejosa postula su discrepancia respecto de que el cálculo sea efectuado con la adición del 25%, planteando que lo que corresponde es incremental al salario mínimo vital y móvil el 20%, empero sin explicitar fundamentación normativa alguna en auxilio de su planteo.

En razón de lo expuesto, el agravio será rechazado.

9.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado por la parte actora en tanto cuestiona la cuantificación con base en la formula Moore Bernasconi, y desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía; debiendo ordenarse: A) Revocar la sentencia de grado en cuanto dispuso la cuantificación del daño aplicando la formula Moore Bernasconi, ordenándose que a tal efecto se aplique -en la etapa de ejecución de sentencia-, la fórmula "Méndez"; B) Confirmar la sentencia en todo lo demás que fue materia de agravio.

10.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

11.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: imponer las costas de en un 70% a la recurrente y en un 30% a la demandada y a la citada en garantía (arts. 69 y 72 del CPCC); y, B) Por el recurso interpuesto por la demandada y la citada en garantía: imponer las costas a las apelantes vencidas (art. 69 del CPCC).

12.- La regulación de honorarios a los profesionales inte.ientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: regular los honorarios de los letrados de la recurrente S. F. y V. F., en conjunto, en el 27%, y los de los

abogados de la parte demandada y la citada en garantía, Abogados J. M. F. C. y R. L., en conjunto, en el 28% de los regulados en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria); y B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía: regular los honorarios de los letrados de las recurrentes Abogados J. M. F. C. y R. L., en conjunto, en el 25%, y los de los letrados de la parte actora, Abogados S. F. y V. F., en conjunto, en el 30%, sobre los regulados en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).-Los agravios de la parte actora:

3.1).- El planteo de arbitrariedad y la valoración de la prueba:

En relación a la mención de arbitrariedad que se realiza en el recurso en trámite, debo señalar que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Tampoco advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por

la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

En particular, resulta necesario destacar que la sentencia cuestionada funda su decisión entre otros elementos en la pericial accidentológica producida a fs.145/56, prueba que, a su vez, resulta complementada con el testimonio de fs.166.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.2).- La atribución de responsabilidad considerada que fuera la prioridad de paso, el carácter de embistente y el inicio de cruce de la intersección:

He sostenido en otros casos que la prioridad de paso de quien circula por la derecha resulta determinante para la solución de los casos de accidentes de tránsito.

Ahora bien, también he señalado en dichos casos que dejaba a salvaguarda analizar la cuestión, atendiendo a cada caso en particular.

En el caso, conforme surge de las distintas pruebas-ver pericial accidentológica de fs.145/56-, ha quedado demostrado que el vehículo marca Fiat conducido por el ahora demandado, embiste con su parte frontal la zona central posterior de la motocicleta involucrada en el siniestro y que fuera conducida en dicha oportunidad por el actor.

Tengo presente que la prioridad que ostenta el vehículo que ingresa a una encrucijada por la derecha, reglada por ley –art.41 ley 24.449-, no puede constituir per se una autorización para circular con el vehículo de que se trate, en forma desaprensiva o negligente, porque, en definitiva, así como la prioridad que vengo desarrollando ha sido prevista por el legislador a los fines de establecer reglas claras en el orden del tránsito, también lo son el deber de diligencia y precaución que cada uno de los conductores debe observar a la hora de transitar por las arterias vehiculares de la ciudad.

En casos como el presente, no caben dudas que, de haber obrado con diligencia los involucrados, manteniendo en todo momento el control sobre los vehículos, el siniestro no hubiese acaecido.

Así, entiendo que ambos conductores resultan responsables en forma concurrente, pues no habiendo obstáculos que obstruyeran la visión-o por lo menos tal circunstancia no ha sido probada-, debieron haberse visto mutuamente, y por lo tanto actuar en consecuencia. Por todo ello es que concluyo que ninguno de los conductores tenía dominio de su vehículo acorde a las circunstancias, además de quedar en evidencia la

negligencia e impericia demostrada, y como lo adelantara, considero que ambos son igualmente responsables de la ocurrencia del hecho.

Se ha sostenido que: "*En tales términos, no cabe sino concluir que fueron ambos conductores los que contribuyeron, omitiendo el debido cuidado, a la ocurrencia del siniestro que coprotagonizaran. El demandado, quien contaba con prioridad de paso, es responsable al embestir con la parte frontal de su vehículo el lateral derecho del automóvil del actor por no haber podido conservar el pleno dominio de su conducido. Y el actor, careciendo de prioridad de paso, porque antes de transponer la bocacalle debió verificar que no circulaba otro vehículo por la derecha. Por lo tanto corresponde atribuir el 50 % de la responsabilidad al reclamante y el otro 50 % al accionado*."- Cám. de Apel.Civ., Com. y Lab., Goya, Corrientes, "Moreyra, Pedro Rafael vs. Minoli, Carlos Justiniano y otro s. Daños y perjuicios", 12/08/2020-.

La sentencia de grado señala expresamente en sus considerandos que "*Así la conducta desarrollada tanto por el actor, como por el demandado, configuran un actuar negligente e imprudente, con entidad suficiente para interferir, concausalmente, en la ocurrencia del daño, por lo que he de atribuirle un 50 % de responsabilidad, a cada uno, en el acaecimiento del accidente sucedido el 11 de abril de 2017*."-ver fs.251 vta.-, lo que lleva a concluir que la parte resolutiva de tal decisorio resulta derivación de sus considerandos respecto de este punto, motivo por el cual, el agravio será rechazado.

3.3).- La carencia de carnet habilitante para conducir:

La carencia de licencia habilitante para conducir motocicletas no fue señalada por el actor, circunstancia que, resulta en principio, atribuible a una estrategia judicial.

Por lo demás, la situación fue planteada en la instancia anterior y la sentencia de grado no hizo mérito a tal cuestión a los fines de establecer la atribución de responsabilidad decidida.

Es menester señalar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (conf. CSJN, “Fallos”: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 276:132, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros; F. Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado", T° I, p. 825; Fenocchieto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T° 1, p. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCC; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

Cabe destacar que la sentenciante de grado ha realizado un análisis de la prueba producida en autos, teniendo en consideración los distintos elementos probatorios incorporados, llegando a su conclusión independientemente de la carencia de licencia aludida, situación que-reitero-, ya fuera planteada en la instancia anterior, motivo por el cual, el agravio será desestimado en los términos del art.280 del CPCC.

3.4).- El reparo ético por la conducta de la citada en garantía:

El planteo efectuado, se corresponde con lo reseñado en la referencia 3.1.4 de mi colega preopinante Dr. Jalil.

Debo señalar que tal cuestión no constituye un agravio en sentido técnico.

He señalado en otros expedientes que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que,

claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Dice Manuel Ibáñez Frocham: "*La expresión de agravios debe señalar parte por parte los errores fundamentales de la sentencia; debe hacer un análisis razonado de la sentencia y aportar la demostración de que es errónea, injusta o contraria a derecho*…" ("Tratado de los recursos en el proceso civil", p. 152, Buenos Aires, 1969).

Por los argumentos expuestos, el agravio será desestimado en los términos del art.280 del CPCC.

3.5).- La cuantificación:

La doctrina constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho y reiterado que "*el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres*" ("Aquino", votos de los jueces Petracchi y Zaffaroni, Maqueda y Belluscio, y Highton de Nolasco, Fallos: 327:3753, 3765/ 3766, 3787/3788 y 3797/3798, y sus citas; y " Díaz", voto de la jueza Argibay, Fallos: 329:473, 479/480, y sus citas).

Tal postura, fue ratificada por nuestro máximo tribunal, en los autos "Arostegui, P. Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía S.R.L.", sentencia del 08 de abril de 2008.

A esta altura, no caben dudas que la incapacidad de la persona humana, suele producir, por un lado, un perjuicio en su vida de relación, lo que necesariamente repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, familiares, etc., y que, por consiguiente, debe ser objeto de reparación plena en los términos del art.1740 del CCC.

En el fallo Arostegui, en base a estos argumentos, la Corte cuestiona la aplicación de la fórmula Vuotto, por entender que la misma –en forma sucinta lo señalo-, únicamente repara los daños sufridos por el trabajador en base a su actividad productiva, dejando, en consecuencia, de lado, los demás aspectos de la vida de la persona como lo he señalado precedentemente, los que resultan, según los propios dichos de la Corte, cuantificables y resarcibles si lo que se pretende es aplicar la reparación plena prevista por el citado art.1740 del CCC, cuya génesis son las disposiciones de los arts.17, 19 y ccdtes. de la CN.

Es así que, haciendo suya la doctrina emanada de la Corte, la sala 03 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dicta sentencia el 28 de abril de 2008, en los autos caratulados "MÉNDEZ ALEJANDRO DANIEL c/ MYLBA S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE – ACCIÓN CIVIL", adecuando los términos de la fórmula matemática a utilizar, a las directrices emanadas del máximo tribunal nacional.

La nueva fórmula aplicada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo, resulta la más adecuada a los fines de obtener un cálculo indemnizatorio, conforme a los nuevos parámetros contemplados al momento de conceptualizar al individuo, a la persona humana, a su entorno, su ámbito de desarrollo y sus vínculos sociales y afectivos, contemplando dicha fórmula, entre otros parámetros modificados, la extensión de la edad en virtud de la cual se debe realizar la operación aritmética, sentando para

ello, la extensión de la vida activa socialmente de la persona, más que la vida productiva.

Ante todo, resulta necesario establecer, como lo señalara dicho tribunal en el antecedente Mendez, que: *"….es preciso dejar en claro que, si se pretende llevar a cabo un razonamiento cuyo resultado sea un número (por ejemplo, una cantidad de dinero en concepto de resarcimiento monetario), no hay modo alguno de llegar a ese resultado si no es por medio de un cálculo matemático."*.

Y, tengo para mí que, sin perjuicio de la crítica que pueda recibir cualquiera sea la fórmula aplicada, no menos cierto es que resulta literalmente imposible prescindir de la aplicación de alguna fórmula cuyos elementos se juzguen como debidamente justificados.

Sentado ello, al momento de dirimir la cuestión entre otros en los autos **"F. A. J. E. c/M. G. R. y otra s/Daños y Perjuicios"** (Expte.158-2022), he destacado que la aplicación de la denominada fórmula MENDEZ, es la que se adecúa con mayor precisión al nuevo paradigma de reparación plena de la persona humana, en los términos del art.1740 del CCC.

No caben dudas respecto de la integralidad que debe contener la reparación, en tanto, dicho carácter, se adecúa convenientemente al principio de compensar o eximir todo daño o menoscabo sufrido por la persona en su patrimonio, su salud, su vida afectiva y social.

"La indemnización debe ser integral o justa…()…ya que si no lo fuera y quedara subsistente el daño en todo o en parte, no existiría tal indemnización."-CSJ, "Aquino Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A.", LL, 2005-A-230-.

Por los argumentos expuestos, coincidiendo con la propuesta efectuada en el voto de mi colega preopinante Dr.Jalil, propongo al acuerdo hacer lugar al agravio respecto del punto que acabo de desarrollar

y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia apelada, estableciendo que se practique nueva liquidación con el empleo de la fórmula "Mendez".

4).- El tratamiento de los agravios de la parte demandada y de la citada en garantía:

4.1).- Exoneración de responsabilidad en razón de la interrupción del nexo causal:

Cuando hablamos de responsabilidad objetiva, con relación al presente accidente de tránsito, la misma surge de las disposiciones enumeradas en los arts.1758 y sgtes. y 1769 y ccdtes. del CCyC, las eximentes de responsabilidad se fundan, en la ruptura total del nexo causal, y, en todo caso en la conducta de la víctima, como así también en la intervención de un tercero o el hecho fortuito, debiendo ser de tal magnitud que aparezcan como la única causa del daño.

No caben dudas que, tales eximentes deben ser planteada y probadas por quien las trae a juicio.

Se ha dicho que: "*La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. El sindicado responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente*."LORENZETTI, "Código Civil y Comercial de la Nación", tomo VIII, pág.584, RUBINZAL CULZONI, 2015-.

Es que, en tanto la relación de causalidad configura un presupuesto de procedencia de la acción por la cual se reclaman daños y perjuicios derivados de la responsabilidad objetiva por riesgo de la cosa, comprobada como en el caso la causalidad física entre el hecho y el daño y no probada por la demandada la interrupción del nexo causal con fundamento en algunas de las eximentes previstas por la norma, ésta última-me refiero a la recurrente-, no puede liberarse de responder por los perjuicios causados a la víctima.

En el caso, atento a las circunstancias que he desarrollado en el punto 3.2 del presente voto, la sentenciante de grado ha admitido la concurrencia de responsabilidades en el acaecimiento del siniestro, en atención a que, sin perjuicio de la prioridad de paso del vehículo que ingresa por la derecha a una encrucijada, lo cierto es que el impacto sobre la parte lateral posterior sufrido por la motocicleta embestida, hace notar la existencia de una conducta no del todo diligente por parte de la ahora demandada.

Dicha circunstancia permite concluir en la distribución de la responsabilidad otorgada por la jueza a quo, la cual he ratificado al momento de tratar el punto respectivo.

Respecto de la alegada falta de licencia de conducir habilitante, como ya lo he señalado en puntos precedentes, la misma no fue la causa eficiente del accidente, sino que este fue producto de, en todo caso, y conforme la mecánica del accidente, la falta de dominio de los vehículos –en lo que aquí interesa de la demandada-, que le impidió ante la presencia de la motocicleta en la encrucijada, frenar el mismo, y provocó con ello el impacto al vehículo de la parte actora.

Ciertamente una mera infracción a la normativa de ordenamiento vehicular no conlleva responsabilidad si ello no resulta causalmente relacionable con el resultado dañoso como en el caso.

No existe en la causa elemento probatorio alguno que permita aseverar que la carencia de licencia argüida haya sido relevante para la producción del siniestro, circunstancia que se suma a que dicha cuestión le fuera planteada a la jueza a quo quien, con fundamento en las restantes pruebas producidas, estableció la mecánica del siniestro.

Por los argumentos expuestos el agravio será rechazado.

4.2).- Interrupción del nexo causal por la peligrosidad del vehículo embestido:

En este punto, la recurrente reitera los argumentos que he analizado en el punto precedente, entendiendo que la motocicleta es un rodado que por su peligrosidad constituye en si misma una causal de exculpación, por interrumpir tal circunstancia, el nexo causal.

No existen en autos, probanzas que otorguen sustento a los dichos de la recurrente.

Que, por lo demás, la recurrente no aporta elementos de peso que me lleven a apartarme de lo decidido por la quo, motivo por el cual, el agravio será rechazado.

4.3).- Incremento del término base del cálculo por adición del 25% por zona desfavorable:

El centro del argumento planteado por la parte apelante radica en que en autos no se ha acreditado que la víctima contara con empleo alguno. Que así, tratándose de una persona desocupada, mal puede adicionarse a los efectos del cálculo un 25% por zona desfavorable, ya que tal incremento se encuentra destinado a quienes cuentan con un empleo.

Es cierto que no surge de la demanda, ni tampoco de la pericial médica referencia alguna a labores en las cuales la víctima pudiese a todo evento desempeñarse.

-No obstante, en autos se emplea como base del cálculo el salario mínimo vital y móvil precisamente porque no existe ocupación ni ingresos acreditados, es decir, como parámetro a los efectos de la cuantificación.

-La recurrente pierde de vista que se trata solo de un parámetro al cual se acude con el objeto de contar con una base para el cálculo. Si el razonamiento de la apelante fuese válido, debería también dejarse sin efecto la aplicación del salario mínimo vital y móvil a los efectos de la liquidación, dado que es un término que, en principio, tiene por destino

establecer un piso salarial para quien cuenta con empleo y no para quien carece del mismo.

-Finalmente, la recurrente no determina en su cuestionamiento cuál es el respaldo normativo por el cual postula que lo decidido en la sentencia es incorrecto debiendo aplicarse al cálculo el porcentual que ella misma propicia.

-Teniendo en cuenta lo razonado en los párrafos que preceden, el agravio debe ser desestimado

5).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora en tanto cuestiona la cuantificación con base en la fórmula Moore Bernasconi, y desestimar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y la citada en garantía; debiéndose: **a)** Revocar la sentencia de grado en cuanto dispuso la cuantificación del daño aplicando la fórmula Moore Bernasconi, ordenándose que a tal efecto se aplique en la etapa de ejecución de sentencia, la fórmula "Mendez"; **b)** confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que ha sido materia de agravio.

6).- Readecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni

tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

7).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, corresponde la imposición de costas de la siguiente manera: **a) Por el recurso interpuesto por la parte actora**, en un 70% a la recurrente y en un 30% a la demandada y ala citada en garantía – art.69 y ccdtes. del CPCC-, **b) Por el recurso interpuesto por la demandada y la citada en garantía**, a las apelantes vencidas –art.69 y ccdtes. del CPCC-.

8).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados inte.ientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la siguiente manera: **a) Por el recurso interpuesto por la parte actora**, los de sus letrados, Abogados V. F. y S. F., en el 27%, en conjunto, y los de los letrados de la parte demandada y la citada en garantía, Abogados J. m. F. C. y R. L., en el 28%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-, **b) Por el recurso interpuesto por la demandada y la citada en garantía**, los de los letrados, de la parte actora, Abogados V. F. y S. F., en el 30%, en conjunto, y los de los letrados de la parte demandada y la citada en garantía, Abogados J. m. F. C. y R. L., en el 25%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-..

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE POR LA** NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en cuanto puso en crisis el pronunciamiento en lo relativo a la cuantificación del daño mediante la aplicación de la formula Moore Bernasconi, y **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado por la parte demandada y la citada en garantía;
2. **ORDENAR** que a los fines del cálculo de la indemnización se aplique, en la etapa de ejecución de sentencia, la fórmula "MÉNDEZ";
3. **SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).
4. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás que decide;
5. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: imponer las costas de en un 70% a la recurrente y en un 30% a la demandada y a la citada en garantía (arts. 69 y 72 del CPCC); y, B) Por el recurso interpuesto por la demandada y la citada en garantía: imponer las costas a las apelantes vencidas (art. 69 del CPCC);
6. **REGULAR LOS HONORARIOS** A) Por el recurso interpuesto por la parte actora, de los letrados de la recurrente S. F. y V. F., en conjunto, en el 27%, y los de los abogados de la parte demandada y la citada en garantía, Abogados J. M. F. C. y R. L., en conjunto, en el 28%; y B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía: regular los honorarios de los letrados de las recurrentes Abogados J. M. F. C. y R. L., en conjunto, en el 25%, y los de los letrados de la parte actora, Abogados S. F. y V. F., en conjunto, en el 30%. Todos ellos sobre los regulados en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere,

siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

7. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Jalil, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en cuanto puso en crisis el pronunciamiento en lo relativo a la cuantificación del daño mediante la aplicación de la formula Moore Bernasconi, y **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado por la parte demandada y la citada en garantía;

2. **ORDENAR** que a los fines del cálculo de la indemnización se aplique,

en la etapa de ejecución de sentencia, la fórmula "MÉNDEZ";

3. **SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

4. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás que decide;

5. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: imponer las costas de en un 70% a la recurrente y en un 30% a la demandada y a la citada en garantía (arts. 69 y 72 del CPCC); y, B) Por el recurso interpuesto por la demandada y la citada en garantía: imponer las costas a las apelantes vencidas (art. 69 del CPCC);

6. **REGULAR LOS HONORARIOS** A) Por el recurso interpuesto por la parte actora, de los letrados de la recurrente S. F. y V. F., en conjunto, en el 27%, y los de los abogados de la parte demandada y la citada en garantía, Abogados J. M. F. C. y R. L., en conjunto, en el 28%; y B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía: regular los honorarios de los letrados de las recurrentes Abogados J. M. F. C. y R. L., en conjunto, en el 25%, y los de los letrados de la parte actora, Abogados S. F. y V. F., en conjunto, en el 30%. Todos ellos sobre los regulados en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

7. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDC.